
ANTONIO D' JESÚS MALDONADO
Universidad de Los Andes
Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas
Escuela de Derecho
Centro de Investigaciones Jurídicas
Mérida-Venezuela

**SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE
LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000**

Resumen

El presente trabajo constituye una primera esquematización para la comprensión de la reciente Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la que inspirada en la Ley Aprobatoria de la convención sobre Los derechos del Niño está en vigencia desde el día Primero (1º) de Abril del año dos mil (2000).- La exposición hace algunas consideración sobre la doctrina integral de Protección a los Niños y Adolescentes y del nuevo derecho que para Ellos establece dicha Ley. Se esquematizan los derechos, garantías y deberes así como las instituciones propias de tales sujetos. Se hace hincapié en la estructuración y funcionamiento de los órganos administrativos de protección y de las nuevas instituciones que se hayan vinculadas a los mismos ; a los procedimientos administrativos y jurisdiccionales, a las instituciones familiares con acentuación en la acción de protección y en el sistema adopcional y finalmente, en el sistema penal de responsabilidad del Adolescente, de las normativas procesales y de las funciones del Ministerio Público, de las respectivas Defensorías y de la Policía de Investigación.

PALABRAS CLAVES : Niños, Adolescentes, acción de Protección, Procedimiento, Derechos, garantías, deberes y Adopción.-

**OUTLINE OF THE CONTENTS OF THE ORGANIC LAW
FOR THE PROTECTION OF CHILDREN AND
ADOLESCENTS (LOPNA) IN FORCE SINCE APRIL 1, 2000**

**SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA
VIGENTE DESDE EL 01.04.2000**

Abstract

This paper is a first outline for the comprehension of the new Organic Law for the Protection of Children and Adolescents, which was inspired by the Approbatory Law of the convention on the Rights of Children and which has been in force since the first day of April of the year two thousand. The exposition gives some considerations about the integral doctrine on the protection of children and adolescents and about the new rights that the law establishes for them. Rights, guarantees and duties, as well as the institutions involved with these subjects, are outlined. Emphasis is put on the organization and operation of the administrative entities for the protection of children and adolescents, the new institutions that are related to them, and administrative and jurisdictional procedures. Family institutions, with special attention paid to protective action and to the adoption system, the penal system of the adolescent's responsibility, procedural regulations and the functions of the Attorney General's Office, the respective Ombudsman's Offices and the Investigative Police are also emphasized.

Key Words: Children, Adolescents, Protective Action, Procedure, Rights, Guarantees, Duties, Adoption.

1. MARCO DE REFERENCIA O DE INSPIRACIÓN DE LA LEY:

1.1. La universal de los derechos del niño y del adolescente comprensiva a su vez de 6 instrumentos básicos:

- a) La Convención Internacional Sobre los Derechos del Niño del 26.01.1990
- b) Las Reglas Mínimas de las N. N. U. U. para la Administración de la Justicia Juvenil (R. Beijing)
- c) Las Reglas Mínimas de las N. N. U. U. para los Jóvenes Privados de Libertad
- d) Las Directrices de las Naciones Unidas para la Administra-

ción de la Justicia Juvenil (Directrices Riyardh)

e) El Convenio N° 138 y la Recomendación N° 146 de la O.I.T.; y,

f) La Carta de la UNESCO sobre la Educación para Todos.

Estos instrumentos internacionales dan origen a la llamada DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL, cuyo centro de estudio es el Niño como sujeto de derechos y la incorporación en tal doctrina, del principio universal del interés superior del niño que pretende desarrollar la ley (arts. 1 al 116)

2. EL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE:

Este sistema constituye “un conjunto de órganos, entidades y servicios que formulan, coordinan, integran, orientan, supervisan, evalúan y controlan las políticas, programas y acciones de interés público a nivel nacional, estatal y municipal, destinados a la protección y atención de todos los niños y adolescentes ; y, establece los medios a través de los cuales se asegura el goce efectivo de los derechos y garantías y el cumplimiento de los deberes establecidos en la ley” (art. 117).

El sistema funciona a través de un conjunto articulado de acciones interceptoriales de interés público desarrolladas por entes del sector público de carácter central o descentralizado y por entes del sector privado. Para su logro, cuenta con los siguientes medios : a) políticas y programas de protección y atención ; b) medidas de protección ; c) órganos administrativos y judiciales de protección ; d) entidades y servicios de atención ; e) sanciones ; f) procedimientos ; g) acción judicial de protección ; y, h) recursos económicos.

3. INTEGRANTES DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE SON:

1. Órganos administrativos:

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

1.1. Consejos Nacional, Estadales y Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente ; 2.- Órganos jurisdiccionales : Tribunales de Protección y la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia ; 3.- Ministerio Público ; 4.- Entidades de Atención ; y, 5.- Defensorías del Niño y del Adolescente (arts. 118 y 119).

4. LA POLÍTICA DE PROTECCIÓN AL NIÑO Y AL ADOLESCENTE:

Esta se entiende como el “conjunto de orientaciones y directrices de carácter público, dictadas por los órganos competentes a fin de guiar las acciones dirigidas a asegurar los derechos y garantías consagradas en la ley”. Las mismas están referidas a la asistencia, comunicación, integración, coordinación, promoción, evaluación, control, estímulo y financiamiento y son de la única responsabilidad del Estado con carácter vinculante para todos los integrantes del sistema de protección (arts. 120, 121 y 122).-

5. EL PROGRAMA :

Este se entiende como la “secuencia de acciones desarrolladas por personas o entidades con fines pedagógicos, de protección, atención, capacitación, inserción social, fortalecimiento de relaciones afectivas y otros valores dirigidos a niños y adolescentes referidos a la asistencia, apoyo, orientación, colocación familiar, rehabilitación y prevención ; de identificación, formación, adiestramiento y capacitación y localización ; el abrigo, comunicaciones socio educativas, promoción y defensa de la cultura” (art. 124). Por ejemplo, el programa de “abrigo” debe ser entendido como el tránsito de una medida administrativa o judicial de protección a otra ; por ejemplo, de la colocación familiar a la adopción cuando no sea posible el reintegro del niño o adolescente a su familia de origen (art. 124)

6. MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

Deben considerarse como aquellas medidas que “impone la autoridad competente cuando se produce un perjuicio a uno o a varios niños o adolescentes individualmente considerados o la

amenaza de violación de sus derechos o garantías con el objeto de protegerlos o restituirlos". La amenaza de violación puede provenir del Estado, de la sociedad, de los particulares, de los padres, representantes o responsables o de la propia conducta del niño o del adolescente, entre esas medidas están:

- a) La inclusión del niño, del adolescente y de su familia, unidos o separados en uno o varios programas;
- b) La orden de matricularlo obligatoriamente en una escuela, plantel o instituto, etc;
- c) El cuidado en el propio hogar con el seguimiento del programa;
- d) La declaración de los padres o responsables reconociendo la responsabilidad en relación al niño o del adolescente;
- e) La orden de tratamiento médico, psiquiátrico o psicológico, etc;
- f) La intimación para que inscriban al niño o al adolescente en el Registro del Estado Civil, dentro de un plazo previamente establecido;
- g) La separación de su lado de la persona que maltrata al niño o al adolescente;
- h) El abrigo, la colocación familiar y la adopción o cualquiera otra medida que el caso requiera.

La ejecución de estos programas no impiden aplicar sanciones si los hechos contemplados implican infracciones de carácter civil, administrativo o penal. Estas medidas de protección se pueden revisar y/o modificar en cualquier momento (arts. 125 al 132).

7. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN :

Están integrados y por los Consejos Nacionales, Estadales o Municipales de Derechos del Niño y del Adolescente y los Consejos de Protección.- Los primeros son órganos de naturaleza pública, deliberativa, consultiva y controladora, sin remuneración, con

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

personalidad jurídica propia que ejercen sus funciones con plena autonomía de los demás órganos del poder público y sin menoscabo del principio de legalidad. El Consejo Nacional de Derechos es la máxima autoridad del sistema de protección del niño y del adolescente, se rige por esta ley y por su reglamento interno. El Consejo Estatal de Derechos es la máxima autoridad del sistema de protección en el Estado y se rige por la misma ley y por las normas estatales que se dicten sobre el particular. El Consejo Municipal de Derechos es la máxima autoridad de protección en el Municipio y se rige por esta ley y por las ordenanzas respectivas.- Estos Consejos tienen una serie de principios de obligatoria observación (art. 135) y están integrados por un número paritario de representantes del ejecutivo nacional, del estado en particular o de la Alcaldía y de la sociedad. Sus atribuciones están previstas en la ley y dictan las políticas nacionales, estatales o municipales del sistema de protección del niño y del adolescente. Cada uno de estos Consejos tiene sus propias funciones, pero todos dictan coordinadamente las políticas de protección haciendo el respectivo seguimiento de las mismas ; intentan de oficio o por denuncia la acción de protección contra la violación o la amenaza de violación de los derechos difusos o colectivos de niños o adolescentes ocurridas en sus propias jurisdicciones, así como el de solicitar la nulidad de la normativa legal o de los actos administrativos que produzca el Estado Nacional, los Estados regionales o el Municipio que violen o amenacen violar los derechos del niño y del adolescente, entre otras muchas atribuciones (art. 137).- El Consejo Nacional de Derechos tiene una dirección ejecutiva y una oficina especial de adopciones internacionales. La Dirección Ejecutiva está integrada por Siete miembros que representan conforme a la ley, a los Ministerios de Relaciones Interiores, Familia, Educación, Sanidad, Transporte y Comunicaciones, Trabajo y el Consejo Nacional de la Cultura ; y, sus pares no gubernamentales son elegidos por la Sociedad en foro propio, entre las organizaciones privadas o mixtas de atención al niño, y/o de los particulares y responsables de entidades y programas dedicados a la protección, promoción, investigación o a la defensa de los derechos y garantías de niños y adolescentes (arts. 138 al 142). El Consejo Estatal de Derechos tiene a su cargo una oficina especial de adopciones nacionales para procesar, asesorar y seguir

a las mismas. Los miembros son designados paritariamente por la Gobernación y por la Sociedad de la misma forma (si es posible en cuanto al número de miembros) como se designan los integrantes del Consejo Nacional de Derechos. El Consejo Municipal de Derechos será designado paritariamente por la respectiva Alcaldía y por la Sociedad, de la misma forma como se designa el Consejo Estatal de Derechos.

8. FUNCIONES DE LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DE PROTECCIÓN :

Los Órganos Administrativos de Protección están constituidos por los Consejos de Derechos del Niño y del Adolescente, Nacional, Estadales y Municipales y por los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente. Los Consejos de Protección al Niño y al Adolescente son órganos Municipales que por mandato de la sociedad se encargan de asegurar la protección, en casos de amenazas o violación de los derechos y garantías de uno o varios niños o adolescentes individualmente considerados. Son permanentes y tienen autonomía funcional en los términos de la ley. Sus funciones son entre otras:

- a) Dictar las medidas de protección.
- b) Denunciar al Ministerio Público los hechos de los cuales conozca, que constituyan infracciones de carácter administrativo, penal o civil contra niños o adolescentes.
- c) Autorizar el traslado, el libre tránsito y/o el trabajo de niños o adolescentes conforme a la ley.
- d) Solicitar la expedición de actas o partidas de nacimiento, defunción o de documentos de identificación de niños o adolescentes.
- e) Solicitar la declaratoria de la privación de la patria potestad y de la fijación de la pensión alimentaria en los casos procedentes.

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

f) Llevar un control de niños, adolescentes o de sus familias a quienes se les haya aplicado medidas de protección. Sus miembros son postulados por la sociedad civil ante el Concejo Municipal de Derechos, se someten a un concurso para el cual deben ser como mínimo bachilleres o técnicos medios, mayores de 21 años, con residencia y domicilio en la localidad municipal y con remuneración. Estos cargos se pueden perder por las causas previstas en el artículo 156 de la ley.-

9. ÓRGANOS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1. La Fiscalía del ministerio público, la cual tiene sus propias atribuciones, entre ellas, la de intentar las acciones a que hubiere lugar, para hacer efectiva la responsabilidad civil, administrativa o penal contra las personas que hayan incurrido en delitos o faltas contra niños o adolescentes ; la defensa de los intereses de los niños y adolescentes en los procedimientos judiciales o administrativos ; la interposición de la acción de privación de la patria potestad, de oficio o a solicitud del hijo, otros ascendientes o parientes, a partir de los 12 años de edad ; inspeccionar las entidades de atención y las defensorías e instar al Concejo Municipal para que interpongan las medidas a que haya lugar ; y, las demás previstas en las respectivas leyes (arts. 169 al 172).

2. Los órganos Jurisdiccionales de protección, estos están conformados por los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente y por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia. Los primeros funcionan en la Ciudad de Caracas y en cada una de las ciudades capitales de los Estados o en cualquiera otra ciudad o sitio donde el órgano competente decida crearlos. Cada Tribunal está constituido a su vez, **por una Sala de Juicio y por una Corte Superior** quienes tienen un Presidente y un Secretario : a) la Sala de Juicio está integrada por Jueces profesionales que conocerán directa o unipersonalmente de los asuntos que les asigne el Presidente ; y, b) la Corte Superior está integrada por una o más Salas de Apelaciones conformada cada

una por tres Jueces profesionales. La Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, conocerá de los Recursos de Casación en los casos que sean procedentes.

10. LA COMPETENCIA DE LA SALA DE JUICIO:

El Juez designado por el Presidente de la Sala conocerá en primer grado, entre otros, de los siguientes asuntos :

a) Filiación, privación de la patria potestad, guarda, de la obligación alimentaria, la colocación familiar y la colocación en entidades de atención ; todo lo relativo a la tutela, adopción, divorcio o nulidad de matrimonio cuando hayan niños o adolescentes en la pareja o cuando una de las partes o las dos sean adolescentes.

b) De los asuntos patrimoniales de los niños y adolescentes , de los conflictos laborales, de las acciones contra niños y adolescentes, de los asuntos provenientes de los Consejos de Protección y de Derechos, todo conforme a los procedimientos previstos en la presente ley, o en su defecto, en el Código de Procedimiento Civil.

c) De la acción de protección la cual es definida en el artículo 276 como un "recurso judicial contra hechos, actos, omisiones de particulares, órganos o instituciones públicas o privadas que amenacen o violen derechos colectivos o difusos del niño o del adolescente", su finalidad es la de hacer cesar la violación o amenaza ordenando la restitución del derecho mediante la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer (esta acción se puede decir que es una variable especialísima de la Acción de Amparo).

11. LAS DEFENSORÍAS:

Son entendidas como "un servicio de interés público organizado y desarrollado por el Municipio o por la sociedad con el objetivo de promover y defender los derechos del niño y del adolescente ; presta los servicios de asistencia, orientación, apoyo y conciliación gratuitamente ; las mismas deben registrarse ante el Consejo de Derecho del Municipio y son requisitos, entre otros,

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

para ser Defensor tener una conducta intachable, mayor de 21 años, haber superado un examen de suficiencia en la materia y duran 5 años en la vigencia de sus cargos. Estas instituciones son inspeccionadas y vigiladas por el Ministerio Público. En los casos de violación de su reglamentación o de quebrantamientos de derechos de niños y adolescentes se le revocará su respectivo registro.

12. LA JURISDICCIÓN PENAL ORDINARIA:

Esta es la competente para imponer las sanciones penales siguiendo el procedimiento penal ordinario previsto en la ley, a excepción de las sanciones señaladas en la Sección II del Capítulo IX (arts. 220 al 247), referidas a la violación de los derechos del niño y el adolescente en instituciones, en procesos o en gestiones ante el estado o ante la sociedad, por ejemplo, que se le violen los derechos de manifestación, reunión, asociación, sindicalización o el de la obligación alimentaria de un niño o un adolescente ; el derecho de identificación, el derecho a ser inscrito en los libros de nacimientos, a la educación, o de que, le vendan, suministren o entreguen material pornográfico, en cualquiera de sus formas que implique o no sexo ; bebidas alcohólicas o psicotrópicas o de que le abandonen un trámite procesal de mala fe. La violación en estos casos conllevan a la aplicación de sanciones o multas en dinero destinadas al fondo de protección del niño y al adolescente. La violación de los demás derechos y obligaciones de niños y adolescentes que no estén en la Sección II del Capítulo IX de la ley, constituyen delitos y el conocimiento de los mismos es competencia exclusiva de la jurisdicción penal (arts. 253 al 275). La violación de esos derechos o garantías conllevan a la pena de prisión, sin excepciones, desde la más mínima de 3 meses a la máxima de 10 años, para los casos por ejemplo, donde se admiten a trabajar a menores de 8 años de edad ; o del que dé falsos testimonios en cualquiera de los juicios previstos en esta ley ; el que abuse sexualmente de un niño o participe en el abuso sexual con o sin penetración genital ; el que suministre sustancias nocivas o se las entregue indebidamente a un niño o a un adolescente capaz de producirle dependencia psíquica o física ; el que entregue un niño a otro para ser guardado y por ello obtenga pago o recompensa o el que omita hacer una denuncia de un hecho

donde hubiesen sido víctimas niños o adolescentes, etc. En estos casos se aplicarán las penas de prisión previstas en la ley.

13. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS NO CONTENCIOSOS :

Estos procedimientos se rigen por los principios y normas establecidos en la ley que se comenta, se inician y terminan por razón de la materia en los Consejos de Protección del Niño y del Adolescente quienes dictarán las respectivas decisiones, tomando las medidas de protección o las medidas a entidades de atención, o medidas provisionales de carácter inmediato dentro de las 24 horas al conocimiento del hecho y con la intervención directa del niño o del adolescente afectado para que exprese su respectiva opinión. La duración del procedimiento no pasará de 15 días, vencidos los cuales si no hay pronunciamiento quedará entendido que hay abstención del órgano y contra esa negativa cabe la acción judicial. Si al contrario el Consejo de Protección se pronuncia dictando la correspondiente decisión cabe contra ella el recurso de reconsideración, debiéndose interponer dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, cuya resolución debe producirse dentro de los 5 días siguientes. La falta de resolución oportuna equivale a la ratificación de la resolución y con ella queda abierta la acción judicial, la cual debe interponerse bajo pena de caducidad dentro de los 20 días siguientes.

14. INSTITUCIONES FAMILIARES:

La ley considera como instituciones familiares, las siguientes :

- a) la familia de origen ;
- b) la guarda ;
- c) la patria potestad ;
- d) la obligación alimentaria ;
- e) las visitas ;

**SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA
VIGENTE DESDE EL 01.04.2000**

- f)** la autorización para trabajar ; y,
- g)** la familia sustituta, la cual a su vez comprende : 1) la colocación familiar ; 2) la tutela ; y, 3) la adopción (nacional e internacional).

15. PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS EN LOS ASUNTOS DE FAMILIA Y PATRIMONIALES :

Estos procedimientos contenciosos se encuentran desde el artículo 450 al 492 de la ley y tiene entre otras, las siguientes características:

- a)** la oralidad tanto para la Demanda, su contestación, reconvencción y réplica como para la evacuación de las pruebas;
- b)** la decisión de cuestiones previas en el mismo acto de la Contestación de la Demanda o de la Reconvencción;
- c)** la posibilidad de dictar Medidas Preventivas necesarias, sin garantías en cualquier estado y grado del proceso; sin la existencia del recurso de oposición pero si el de apelación en un sólo efecto;
- d)** la apreciación de las pruebas evacuadas oralmente en el juicio se basará en la libre convicción razonada del Juez y sin subjección a las normas del derecho común;
- e)** toda acogida o rechazo de las pruebas debe ser motivada;
- f)** la revocación como recurso procede únicamente contra los actos de sustantación o de mero trámite;
- g)** no hay recurso de reposición;
- h)** existe libertad probatoria;
- i)** se establece la nulidad del acto de pruebas si no se evacuaron oralmente o si la sentencia no la dictó el Juez que realizó el debate;
- j)** el plazo para dictar la existencia no excederá de 5 días;

k) en el recurso de apelación, el Tribunal Superior fijará por auto expreso dentro de los 5 días siguientes al recibo de las actuaciones, la oportunidad en la cual debe formalizarse tal Recurso, de manera oral, momento en el cual debe precisarse los puntos que se discrepan de la Sentencia apelada y sus fundamentos; l) el Recurso de Casación sólo es posible contra la Sentencia que se dicte sobre el estado y capacidad del niño o del adolescente, contra los fallos laborales y patrimoniales que según las leyes de las respectivas materias tienen recurso de casación por la cuantía y se siguen en él las normas previstas en el Código de Procedimiento Civil ; ll) declarada la Sentencia definitivamente Firme se procederá a su ejecución conforme a lo previsto en los artículos que van del 525 al 584 del Código de Procedimiento Civil.

16. SISTEMA PENAL DE RESPONSABILIDAD DEL ADOLESCENTE:

Entendido como " el conjunto de órganos y entidades que se encargan del establecimiento de la responsabilidad del adolescente por los hechos punibles en los cuales incurran, así como de la aplicación y control de las sanciones correspondientes". Integran este sistema los siguientes órganos de la Administración Pública:

- a) la Sección de Adolescentes del Tribunal Penal;
- b) La Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia;
- c) El Ministerio Público;
- d) Los Defensores Públicos;
- e) La Policía de Investigación; y,
- f) Los Programas y Entidades de investigación..-

La responsabilidad del adolescente está determinada por la medida de su culpabilidad en forma diferenciada de la del adulto. La diferencia consiste en la jurisdicción especializada y en la sanción a imponérsele, si el hecho sobre el cual se investiga, está tipificado en la ley como delito o pena y si su conducta no ha sido justificada o pone en peligro un bien jurídico tutelado. Las sanciones son las medidas de protección previstas en la ley para adolescentes mayores de 12 años y menores de 18 para el momento en que se cometa el hecho punible, aun cuando se hagan

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

mayores de edad en el curso del proceso o hayan sido acusados o denunciados con posterioridad a tales edades (arts. 526 al 537). En caso de fragancia la policía que tuvo conocimiento del hecho pondrá al adolescente a la orden del Ministerio Público dentro de las 24 horas siguientes a su detención. Para los menores de 12 años el competente para imponer las sanciones de ley es el Consejo de Derechos y si hay casos en donde incurran actos delictivos con menores y mayores de edad, las causas se separan y se remiten las actuaciones a los Tribunales competentes para unos y otros y entre tales Tribunales se cruzarán recíprocamente copias de las actuaciones de sendos expedientes. La interpretación penal debe hacerse en armonía con los principios rectores de la ley, de la constitución nacional, del derecho procesal penal y de los tratados internacionales sobre adolescentes para asegurar las garantías específicas de dignidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, información ; del derecho a ser oído, del juicio educativo, de la defensa ; confidencialidad ; debido proceso, única persecución y excepcionalidad de la pena, de la privación de la libertad, limitada a los casos de fragancia ; así como de la separación en los lugares de detención y de procesamiento de los adultos, los adolescentes y a los indígenas. La investigación penal tiene por objeto confirmar o descartar toda sospecha fundada sobre la existencia de un hecho punible y determinar en primer lugar si un adolescente concurre o no a su perpetración.

17. COMPETENCIA Y ALCANCE :

El Ministerio Público especializado es el que dirigirá la investigación en los casos de hechos punibles de acción pública ; ordenará la apertura de la investigación y notificará de inmediato al Juez de Control (arts. 561 al 563).

A los Jueces de Control les corresponde autorizar y realizar los anticipos de pruebas y acordar las medidas de corrección personales, resolver los incidentes del proceso (excepciones y peticiones de las partes). Cuando se trate de hechos punibles denunciados a Instancia de Parte, corresponde al Juez de Control conocer la respectiva querrela autorizando o no su admisión, ordenará a la policía de investigación la realización de las diligencias que estime convenientes. En caso de detención y fragancia, el adolescente será conducido ante el Fiscal del Ministerio Público de guardia, dentro de las 24 horas siguientes,

para que este último lo presente al Juez de Control, ante quien le expondrá todo el historial de la aprehensión y en la misma audiencia, resolverá si convoca o no directamente al juicio oral dentro de los 10 días inmediatamente siguientes.

El Fiscal o el Querellante presentarán la acusación directamente en la audiencia del juicio oral y se seguirá el procedimiento conforme a la ley. En la audiencia de presentación del adolescente, el Juez de Control resolverá las medidas cautelares para la comparecencia al Juicio pudiendo decretar la detención preventiva sólo en los casos de la falta de identificación del adolescente o para la comparecencia de la audiencia preliminar por un límite de 96 horas. Solicitará por el Ministerio Público la comparecencia del adolescente a su presencia dentro de las 24 horas; ordenará que el Ministerio Público o el Querellante presente la respectiva acusación dentro de 96 horas.- Finalizada la investigación el Ministerio Público deberá:

- a) Intentar la acción penal pública si tiene fundamentos suficientes;
- b) Solicitar la suspensión del proceso a prueba cuando se haya logrado un acuerdo reconciliatorio;
- c) Solicitar la remisión;
- d) Solicitar el sobreseimiento definitivo, si no hay elementos para imponer sanciones;
- e) Solicitar el sobreseimiento provisional cuando la investigación resulte insuficiente, la cual durará el máximo de un año vencido, el cual, si no hay otras actuaciones que revisar, decretará el sobreseimiento definitivo;
- f) En casos de adolescentes ausentes el Ministerio Público promoverá las respectivas acciones penales y el Juez de Control ordenará su localización.

17. FÓRMULAS DE SOLUCIONES ANTICIPADAS:

Para los hechos punibles **que no conlleven a la privación de la libertad o que solamente lesionen intereses particulares**

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

colectivos se hará la respectiva acta promovida por el Fiscal del Ministerio Público que originará la suspensión de la prescripción y del proceso a prueba (art 564), la misma debe llenar los requisitos del artículo 566. Si el adolescente cumple con todas las obligaciones señaladas en el acta de conciliación, el Ministerio Público solicitará al Juez de Control el respectivo sobreseimiento, o al contrario solicitará al Juez de Control que se limite a una o a varias de las infracciones menores denunciadas en los casos de hechos insignificantes o de que el adolescente haya colaborado eficazmente en la investigación, a fin de que el adolescente sea eximido del juicio o se le sancione por las señaladas en la solicitud del Fiscal del Ministerio Público. El auto del Juez que admita la acusación contra el adolescente ordenando su enjuiciamiento deberá llenar los extremos del artículo 579, especialmente para que se precisen los hechos y cuestiones que le fueron sometidos por las partes al Tribunal en la audiencia preliminar y el secretario del Tribunal de Control remitirá al Tribunal del Juicio la documentación y objetos que fueren incautados dentro de las 48 horas siguientes. Se podrán dictar medidas preventivas de prisión o las medidas cautelares que se considere prudentes con los requisitos previstos en el artículo 581. La detención o las medidas preventivas se cumplirán en un establecimiento especializado separado de los adultos.

18. ACUSACIÓN Y AUDIENCIA PRELIMINAR :

La acusación debe llenar los siguientes requisitos intrínsecos:

- a)** Presentada la acusación por el Ministerio Público, el Juez de Control la pondrá a disposición de las Partes junto con la evidencia de la investigación, por un plazo de 5 días y fijará la celebración de la audiencia preliminar al ser realizada dentro de los 10 días siguientes al vencimiento de los anteriores 5 días. En los hechos de acción pública, la víctima puede adherirse a la acusación del Ministerio Público;
- b)** Dentro del plazo acordado para la audiencia preliminar, las Partes tienen el derecho y los deberes de atacar los defectos formales de la acusación, proponer el sobreseimiento, los acuer-

dos conciliatorios, la imposición de las medidas cautelares, la revocación o suspensión de las mismas, la práctica de pruebas anticipadas, la imposición de sanciones si se admiten los hechos ; proponer las pruebas que presentaron en la audiencia preliminar que habían sido declaradas inadmisibles por el Juez de Control y todas las cuestiones propias del juicio oral (art. 574);

c) El secretario dispondrá de todo lo necesario para la organización y desarrollo de la audiencia y de la producción de la prueba. Finalizada la audiencia preliminar, el Juez de Control resolverá todas las cuestiones planteadas admitiendo total o parcialmente la acusación del Ministerio Público o del Querellante y remitirá las actuaciones al Juez del Juicio.-

19. EL JUICIO ORAL :

El Tribunal del Juicio está integrado por tres Jueces, uno profesional y dos escabinos, quienes dentro de los 5 días siguientes a la recepción de las actuaciones por el Presidente de la Sección del Adolescente del Tribunal Penal:

a) Fijará la fecha del juicio oral, el cual se realizará después de 10 a 20 días máximos a la fecha de la fijación;

b) El imputado podrá promover nuevas pruebas, reiterar la promoción declarada inadmisibile; y,

c) El Ministerio Público o el Querellante sólo podrá reiterar las pruebas que fueron declaradas inadmisibles, lo cual debe hacerlo dentro de los primeros 5 días a la fijación del juicio.-Llegado el día del juicio, serán providenciadas por el Presidente del Tribunal colegiado.- en ese mismo lapso se puede interponer la correspondiente recusación, la promoción de pruebas psicológicas o experticias toxicológicas, las cuales se ordenarán realizar para que sus resultados se encuentren en el Tribunal antes del día fijado para el juicio oral. El juicio oral se hará en privado, continuo, con la presencia de los Jueces, del Ministerio Público, del imputado, del defensor a quien se le nombrará en el inicio de la

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

audiencia preliminar. En ese acto el Ministerio Público o el Que-
rellante podrán ampliar la acusación o la querella; se
harán las recepciones de las pruebas; podrá haber réplica del
Ministerio Público o del Defensor. Los Jueces, terminado el de-
bate deliberarán en secreto y la decisión se tomará por mayoría.

La sentencia podrá ser absolutoria o de condena sobre los he-
chos de la acusación o de su ampliación. La sentencia se leerá
en la Sala de Juicio y su lectura se equipara a la notificación. Si
no es posible la lectura de toda la sentencia por ser avanzada
hora del día o de la noche, se leerá únicamente el dispositivo de
la sentencia con la obligación de publicar el texto completo den-
tro de los 5 días siguientes y el acta será firmada por todas las
personas anteriormente mencionados. Las sanciones que se
impondrán serán:

- a) Amonestación;
- b) Imposición de reglas de conducta;
- c) Servicios a la comunidad;
- d) Libertad asistida;
- e) Semi libertad y privación de la libertad para adolescentes
cuyas edades sean mayores de 12 años y menores de 18, pena
ésta última que no podrá ser jamás ni menor a Un año ni mayor
de Cinco. La privación de libertad opera en los siguientes ca-
sos : homicidio, salvo el culposo ; lesiones gravísimas ; viola-
ción ; robo agravado ; secuestro ; tráfico de drogas ; y, robo y/
o hurto de automotores (art. 628).-

20. RECURSOS SOBRE LA SENTENCIA:

- a) **Revocación**, el cual solo opera contra los actos de substan-
ciación o de mero trámite;
- b) El de **Apelación**, el cual se admite contra los fallos
definitivos que no admita la querella;
- c) Que desestime totalmente la acusación;
- d) Que autorice la prisión preventiva;
- e) Que ponga fin al juicio o impida su continuación;

f) Que decida alguna incidencia en fase de ejecución que modifique o sustituya la sanción impuesta;

g) El **Recurso de Revisión** procede solamente contra las sentencias condenatorias firmes, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado por los motivos establecidos en el Código Orgánico Procesal Penal ; y,

h) El **Recurso de Casación**, únicamente opera contra las sanciones de privación de la libertad o para los fallos absolutorios cuando las sanciones a imponerse debieran ser de la privación de la libertad.-

21. DE LOS OBJETIVOS DE LAS MEDIDAS :

La amonestación, las reglas de conducta, los servicios a la comunidad, la libertad asistida, la semi libertad y la privación de la libertad tienen por objeto "lograr el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente y la adecuada convivencia con su familia y con su entorno social".- En el proceso de ejecución de las mismas, los adolescentes tienen derechos y deberes específicos (art. 633), tales como recibir información del establecimiento donde van a cumplir la medida, recibir los servicios de salud, sociales y educativos; hacer peticiones, recibir a familiares, ser internados en institutos más próximos a la localidad donde viven sus familiares o parientes; y el Juez de la Ejecución queda por ley obligado durante el cumplimiento de las medidas a vigilar, controlar y velar por la satisfacción de las garantías y de los derechos del sancionado.

La Corte de Apelaciones que oirá el Recurso de Apelación, estará integrada por tres Jueces profesionales y el Recurso seguirá los tramites especiales previstos en la Ley Orgánica que se comenta y en las demás disposiciones legales que no contradigan los objetivos de aquella. El Recurso de Casación se seguirá por el procedimiento previsto en las leyes respectivas.

LA NORMATIVA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN:

Esta acción está consagrada en los artículos 91, 117, 118 y 177 párrafo V y su procedimiento está establecido desde el artículo lo 276 al 283 de la LOPNA.-

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

¿En qué consiste esta acción ?

La misma consiste de acuerdo con la ley en un recurso procesal autónomo o sui generis, mas cerca del llamado "Derecho Subjetivo Público Procesal de los Niños y Adolescentes" que del "Derecho Subjetivo Público Material". Su ubicación en el contexto de la ley no es clara por encontrarse dentro de ella, un inserimiento de derechos y garantías legales como de derechos y garantías constitucionales y extra constitucionales. Esto dificulta estudiarla de manera aislada y sola, como también dificulta su estudio si la comparamos con la Acción de Amparo de los derechos y garantías de los demás ciudadanos. Lo que debe tenerse claro, es que la "acción de protección" desarrolla la defensa del interés superior del niño y del adolescente frente a cualquier acto u omisión realizado por el Estado, por las Instituciones Públicas o Privadas o para los particulares que amenacen o violen derechos colectivos o difusos de uno o de más niños o adolescentes, conforme lo señala el artículo 170 de esta misma ley.

¿Quiénes son los legitimados por la ley para proponer esta acción en juicio ?

Dice el artículo 278 ejusdem, que puede intentar esta acción : El Ministerio Público, los Consejos de Derechos ; las Organizaciones legalmente constituidas por lo menos con dos años de funcionamiento relacionadas con el asunto objeto de la acción de protección; Nación. Los Estados y los Municipios también pueden intentar esta acción a través del Ministerio Público, si este último encuentra fundamento en el pedido.

¿Quiénes son competentes para conocer de esta acción ?

Son competentes los Tribunales de Protección del Niño y del Adolescente, en el territorio donde haya tenido lugar el acto o la omisión constitutiva de la amenaza o de la violación.-

¿Cómo se hace el procedimiento ?

El procedimiento se realiza conforme a lo señalado en el capítulo XII de la presente ley y va desde el artículo 318 al 330 de la misma.

¿La Decisión que dicta el Tribunal de Protección tiene Recurso ?

Si, únicamente el de Apelación ; no hay contra ella Recurso de Casación.

¿Cuál es el contenido de la Sentencia en el Juicio de Protección ?

El contenido será la imposición de obligaciones de hacer o de no hacer, las cuales deben quedar con la mayor claridad posible expresamente señaladas en la imposición de los deberes y en los plazos para cumplirlas. En caso de imposibilidad de cumplimiento directo e inmediato por el agraviante, la decisión ordenará las medidas pertinentes o las providencias necesarias para que la autoridad que debe hacerlas cumplir, que son los Jueces de Ejecución de Medidas, puedan ejecutar la Decisión.

¿Qué otras responsabilidades tienen los agraviantes ?

Los agraviantes tienen la responsabilidad civil de satisfacer los gastos necesarios para garantizar la protección debida, el cumplimiento del mandato o las prohibiciones contenidas en la Sentencia ; quedando a salvo la responsabilidad penal por desacato o las administrativas a que haya lugar.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN (artículos 318-330)

Conforme a lo establecido en el artículo 177 de la ley, el procedimiento para esta acción es especialísimo y comprende las siguientes etapas:

1. La solicitud. El interesado la presentará al Tribunal de Protección acompañada de los antecedentes correspondientes y propondrá además la prueba que pretenda;

2. El requerimiento. El Juez ordenará las diligencias para recabar la información indicada y citará al requerido a quien le enviará copia de la solicitud. La audiencia del juicio se celebrará dentro de los 10 días siguientes;

3. Facultades del requerido. El requerido podrá proponer al Juez dentro de los 3 días siguientes a su citación la prueba que pretenda y el Tribunal dispondrá lo conducente para asegurar

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

que a la celebración del juicio concurren las personas indicadas ; la documentación necesaria y las informaciones solicitadas ; nada obstará para que las partes presenten directamente en la audiencia del juicio los medios de pruebas que pretendan;

4. *La audiencia del juicio.* En el día y la hora señalados para la audiencia del juicio el Juez verificará si se encuentran o no presentes las partes y el Ministerio Público. Si no asiste el solicitante el Juez notificará al Ministerio Público a los fines de que, dentro de los dos días siguientes, manifieste al Tribunal si decide o no instar el procedimiento. En caso afirmativo, el Tribunal fijará nuevo día y hora para el juicio ; en caso negativo, el Juez declarará desistido el procedimiento. La ausencia del requerido no impedirá la continuación de la causa. El Juez oírán en el siguiente orden al solicitante, al requerido, al niño o adolescente de que se trate o a sus padres o responsables ; al Fiscal del Ministerio Público ; al representante de la Defensoría del Niño y del Adolescente ; a los representantes de otras Instituciones y a los terceros involucrados que se hayan hecho presentes ; procederá a la recepción de las pruebas y oírán las conclusiones de las partes ; homologará los acuerdos conciliatorios que se hayan logrado a excepción de los casos de procedimientos administrativos para la aplicación de sanciones;

5. *La Sentencia.* El Juez dictará la Sentencia en un plazo no mayor de 5 días, confirmando, revocando o modificando las medidas impuestas por los Consejos de Derecho o de Protección o de la abstención sobre el caso;

6. *Otros pronunciamientos.* Si en el juicio se evidencian hechos o causales de privación o extinción de la patria potestad, tutela o la guarda, el Juez notificará al Ministerio Público; y,

7. *Recurso de Revocación.* Todas las decisiones interlocutorias son revocables por el mismo Juez que las dictó, a solicitud de parte. Si las interlocutorias fueron dictadas en las fases preparatorias del juicio la solicitud deberá hacerse por escrito dentro de las 24 horas siguientes de haberse dictado y el Juez las resolverá dentro de las 24 horas siguientes. Si hubiesen sido dictadas en el curso de la audiencia del juicio, la solicitud deberá hacerse verbalmente y deberá ser resuelta inmediatamente.-

RECURSOS DE LA SENTENCIA:

El único recurso existente contra la Sentencia de Fondo o contra las Resoluciones que pongan fin al procedimiento, es el de Apelación, el cual se propondrá dentro de los 3 días siguientes y se admitirá con efecto devolutivo. El Recurso de Apelación debe ser formalizado en la Corte Superior respectiva, dentro de los 5 días siguientes a su recibo, de manera oral y en la Sala de Apelaciones de la Corte Superior, con indicación precisa sobre los puntos de la Sentencia en los cuales se difiere y, las razones en que se fundan. Si la parte contraria asiste se le oirá también mediante una especie de réplica o duplica y la sentencia de la Apelación debe pronunciarse dentro de los 3 días siguientes. No hay Recurso de Casación.- La Sala de Juicio del Tribunal Superior ordenará el efectivo cumplimiento de la Sentencia, hará cumplir las medidas de protección delegando su ejecución al Consejo de Protección competente ; y en todo caso, el Juez de la Sala de Juicio dictará la providencia necesaria para la ejecución. Son supletorias de las normas procesales antes mencionadas las disposiciones del procedimiento contencioso en los asuntos de familia y patrimoniales y las del juicio oral previstas en el Código de Procedimiento Civil.

LA NORMATIVA ADOPCIONAL EN LA LOPNA:

La Institución de la Adopción está consagrada como Medida de Protección, entre otros, en los siguientes artículos de la LOPNA : 126, 139, 145, 177 letras "g" y "h" del párrafo 1º, 394 ; del 406 al 449 ; y, del 493 al 510. La Adopción en sus dos versiones, la nacional y la internacional, es considerada por la nueva ley como una Institución de Protección que tiene por objeto proveer al Niño o al Adolescente, apto para ser adoptado de una familia sustituta, permanente y adecuada. La Adopción solamente puede ser plena, quedando eliminada la Adopción Simple. La edad para adoptar por parte de los adoptantes ha sido establecida a los 25 años y solamente pueden ser adoptados los menores de 18 años de edad, con las excepciones ya conocidas en la vieja ley de 1983, referidas a la Adopción por parte de un cónyuge de los hijos del otro cónyuge, donde se mantiene la diferencia de edades de 10 años entre el Adoptante y el Adoptado, pero se le dio facultades al Juez de Protección del Niño y del Adolescente para

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

decretar adopciones sin tomar en cuenta estas diferencias de edades cuando el interés del adoptado justifique su adopción; o cuando el niño o el adolescente al ser adoptado haya estado integrado al hogar del adoptante antes de cumplir 18 años. La Adopción puede ser solicitada en forma conjunta por cónyuges que no estén separados legalmente de cuerpos ; o de manera individual por cualquier persona mayor de 25 años independientemente de su estado civil. Cuando se pretenda adoptar uno entre varios hijos del otro cónyuge, el Juez quedó facultado para acordar o no tal Adopción, tomando en cuenta el Informe elaborado por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección y teniendo en cuenta el interés de los otros hijos, niños o adolescentes que no serían adoptados en ese mismo acto.- El Tutor podrá adoptar al pupilo o ex pupilo después que haya presentado las cuentas de la Tutela y le hayan sido aprobadas.

CONSENTIMIENTOS:

Por los futuros adoptados, si tienen más de 12 años de edad, darán el consentimiento de los mismos su representante legal o en su defecto el Juez de Protección. Se estableció de manera clara que la madre no puede consentir la adopción de su hijo en gestación sino después que haya nacido.

Si el futuro adoptado es casado, requiere el consentimiento de su cónyuge, a menos que exista separación legal entre ellos ; y si el adoptante pretende adoptar en forma individual requerirá del consentimiento de su esposa a menos que haya separación legal de Cuerpos entre ellos.

OPINIONES:

El Juez exigirá obligatoriamente las respectivas opiniones en los siguientes casos : Del futuro adoptado si es menor de Doce años de edad ; del Fiscal de Ministerio Público y de los hijos del solicitante de la Adopción. El Juez podrá pedir la opinión de otros parientes o terceros que tengan interés en la Adopción. Tanto los consentimientos como las opiniones se otorgarán en forma pura y simple y directamente ante el Juez. Recordemos que la vieja ley admitía que los consentimientos o las opiniones se pudieran dar en algunos casos, ante el Instituto Nacional del Menor (INAM) y de que ahora se limitan a los casos de los padres o representantes menores de 18 años que, cedan niños o adoles-

centes para ser adoptados, quienes lo podrán hacer ante las Oficinas de Adopciones respectivas.

ASESORAMIENTO:

Se introduce en la nueva ley esta Institución, según la cual las personas que vayan a dar el consentimiento para la respectiva adopción deben ser asesoradas e informadas acerca del objeto y de las consecuencias de la Adopción por la Oficina de Adopciones respectivas o por el equipo multidisciplinario del Tribunal de Protección. Quedó prohibido totalmente los fines de lucro en materia adoptcional.

INFORME SOBRE EL FUTURO ADOPTADO:

La Oficina de Adopciones correspondiente, dispondrá de todo lo necesario para que el futuro adoptado, que llene las condiciones para ser adoptado, se le elabore un Informe socio-económico-educativo y de los motivos que indujeron a los padres biológicos a cederlo en adopción. Igualmente se solicitará un Informe completo socio-económico-, cultural, etc, de los motivos que animaron a los futuros adoptantes para recibirlos en adopción.

PERÍODO DE PRUEBA:

El período de prueba que se había establecido en la vieja ley en tres meses con sus respectivas prórrogas, ahora es de seis meses con sus respectivas prórrogas y en los casos excepcionales allí mencionados. El periodo de prueba, ahora, tendrá el rango de colocación familiar que no lo tenía antes.

PARENTESCO:

Se mantienen en las mismas vinculaciones como estaban previstas en la ley de Adopción de 1983, con la excepción para los impedimentos matrimoniales, así : La Adopción crea parentesco entre el adoptado y los miembros de la familia del adoptante; entre el adoptante y el cónyuge del adoptado ; entre el adoptante y la descendencia futura del adoptado ; entre el cónyuge del adoptado y los miembros de la familia del adoptante ; y finalmente, entre los miembros de la familia del adoptante y la descendencia futura del adoptado. El parentesco biológico que

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

da extinguido entre el adoptado y los miembros de su familia biológica o de origen, excepto cuando el adoptado sea el hijo del cónyuge del adoptante para probar los impedimentos matrimoniales. Se piensa que esta única excepción deja por fuera los casos de adopciones, entre miembros de una sola familia.

CONFIDENCIALIDAD:

Los Informes y los Expedientes de la Adopción son confidenciales, pero el adoptado o su representante legales podrán tener acceso a esta información si su interés lo justifica.

APELLIDOS:

Los nuevos apellidos del adoptado quedaron establecidos como estaban en la vieja ley de adopción, pero quedó mas clara la norma relativa a la modificación del nombre, exigiéndose el consentimiento para tal cambio cuando tenga más de 12 años de edad el adoptado en proyecto ; y si tiene menos de esa edad, debe dar su opinión. La inscripción del Decreto de Adopción en la Oficina de Registro del Estado Civil se hará ahora, no en la Oficina del domicilio o residencia del Adoptante, sino en el de la residencia o domicilio del adoptado, remitiéndose una copia de la Sentencia a la Oficina del Estado Civil donde fue levantada el Acta original de Nacimiento del Adoptado para que se le estampen las notas marginales correspondientes de "Adopción Plena".

IRREVOCABILIDAD DE LA ADOPCIÓN:

La Adopción es irrevocable sin ninguna excepción

NULIDAD DE LA ADOPCIÓN:

La nueva ley mantiene en vigencia las mismas razones o motivos con los cuales era procedente la nulidad en la vieja ley.

QUIÉNES PUEDEN INTENTAR LAS ACCIONES DE NULIDAD:

Pueden intentar las acciones de nulidad los mismos legitimados a los cuales se refería la legislación anterior de 1983.

DENTRO DE QUÉ PLAZO PUEDE INTENTARSE LAS ACCIONES DE NULIDAD:

Exactamente en el lapso de un año como se estableció en la legislación anterior de 1983 y los efectos de la nulidad, sobre la inscripción y la publicación de la Sentencia, son los mismos establecidos en la legislación anterior de 1983, al igual que la oposición de la Sentencia contra terceros

EL PROCESO ADOPCIONAL (ARTS. 493-510)

El procedimiento adoptcional en la nueva ley no cambió en su esencia a lo establecido en la Ley de Adopción de 1983. Se inicia mediante solicitud escrita o verbal por él o los futuros adoptantes, quienes la deberán presentar personalmente ante el Tribunal de Protección. Si se hizo verbal el Juez levantará un Acta e interrogará al solicitante sobre los requisitos formales que establece el artículo 49 de la LOPNA, referidos a la identificación del solicitante, del futuro adoptado, del establecimiento de los vínculos o parentescos, entre ellos, de la indicación expresa del Matrimonio o no para los casos de parejas adoptantes, de la indicación de la existencia de otros hijos, hermanos del futuro adoptante que no están incorporados a la solicitud de la Adopción, etc. La solicitud debe ir acompañada de las copias certificadas de los documentos a los cuales se refiere el artículo 495 de la ley. En caso de imposibilidad o dificultad por parte del futuro adoptante par acompañar cualquiera de los documentos a los que se refiere el artículo 495 debe mencionarlo expresamente en la solicitud, para que el Juez dentro de los 3 días siguientes a su recibo, si encuentra justificadas las razones del solicitante requerirá de los organismos competentes tales documentos, quienes deberán remitirlos dentro de un plazo no mayor de 10 días al recibo de tal requerimiento. Se notificará al Ministerio Público de la Solicitud de la Adopción para que haga las observaciones correspondientes, dentro del plazo de 10 días contados a partir del recibo de la notificación, este último podrá pedir una prórroga de 10 días más para presentar las observaciones si fuere necesario. Los medios probatorios en el proceso de adopción son los mismos señalados en el Código de Procedimiento Civil.

SÍNTESIS ESQUEMÁTICO DEL CONTENIDO DE LA LOPNA VIGENTE DESDE EL 01.04.2000

Son legitimados para hacer oposición a la Adopción las mismas personas que están autorizadas para dar el consentimiento en los procesos adoptacionales de Niños y Adolescentes y el Ministerio Público. La Oposición se puede hacer por cualquier motivo que se considere contrario al interés del adoptado o que sea violatorio de la ley. Si no ha habido convivencia previa entre el futuro adoptado y los adoptantes, el Juez podrá decidir acerca de la procedencia de la colocación del Niño o del Adolescente en la familia de los futuros adoptantes y una vez acordada la adopción autorizará en caso de ser Adopción Internacional, la autorización para salir del país. Una vez cumplido el período de prueba el Juez decidirá la Adopción dentro de los 5 días siguientes, en todo caso acordándola o negándole de acuerdo a las circunstancias.- Si para la decisión necesitare de algún documento faltante en el expediente, podrá ser caso omiso a la falta o requerirlo nuevamente del organismo competente bajo apercibimiento de multa, tomando en cuenta el retardo en el envío del mismo. Recibido éste, el Juez se pronunciará dentro de los 5 días siguientes.

El Decreto de Adopción expresará si esta es individual o conjunta, señalará los apellidos que en lo sucesivo llevará el adoptado y el nuevo nombre para el caso de que hubiese sido solicitado su cambio. Se ordenará la inscripción del Decreto Adoptacional en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente, conforme a los artículos 432 y 434 de la LOPNA.

APELACIÓN DEL DECRETO DE ADOPCIÓN :

El Decreto que acuerda o niega la Adopción tiene apelación libremente. También tiene apelación libremente los casos de cambio de nombres del adoptado, pero la Apelación se limitará sólo a ese hecho. Pueden apelar en este último caso, el adoptado si fuere capaz o la persona que lo represente, lo asista o lo tenga bajo su guarda. La Apelación se hace para ante la Corte Superior del Tribunal de Protección, quien decidirá dentro de los 5 días siguientes.

Los Decretos que acuerden o nieguen la Adopción tienen Casación.

El Decreto de Adopción una vez inscrito en el Libro del Estado Civil de Nacimientos, de la residencia virtual del adoptado producen efectos contra todo el mundo.